

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 27 de julio de 2020, se ingresó al despacho el proceso de la referencia, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANIEL JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 30 días de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora LUZ MARINA MARTINEZ ALFONSO, actuando a través de apoderada judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 11 de abril 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 20 de febrero del 2019.

#### CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho el despacho el 11 de abril 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 20 de febrero del 2019, dentro del juicio ordinario seguido en contra de COLPENSIONES providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En este punto se debe advertir que se libraré mandamiento de pago únicamente por lo conceptos contenidos en la sentencia del 11 de abril 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 20 de febrero del 2019, ya que en dicha normativa no contempla pagos adicionales.

En relación con la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales debidamente aprobadas en providencia del 11 de julio del 2019, se observa que conforme la relación de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia en donde se evidencia que la ejecutada constituyo título judicial N° 400100007613160 por valor de \$500.000, por lo que se concluye que la obligación en relación a las costas carece de la cualidad de ser actualmente

exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado por dicho concepto y se dispondrá la entrega del título judicial respectivo a Luz Marina Martínez Alfonso con C.C. 35.404.539.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante PAULA ALEJANDRA CHAVES VARGAS y en contra de COLPENSIONES por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el valor de \$ 111.393.634,35 pesos por concepto de las mesadas causadas entre el 5 de julio del 2012 y el 31 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f169dcd79f8358f86e6854fc617850ecd8760a111d39184alaecdea8bf4a7a2

Documento generado en 29/09/2020 08:57:40 p.m.